



Referencia: 2009-311

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. 23 de febrero de 2021**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso interpuesto por la señora SILVIA CASTAÑEDA DE LA HOZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, informándole que las partes recorrieron el traslado ordenado mediante auto de fecha 06 de octubre de 2020. Sírvase proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, febrero 23 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que COLPENSIONES a través de memorial radicado el 29 de enero de 2021, por intermedio de su apoderada judicial manifiesta que en el presente caso dio cumplimiento a la orden de pago de fecha 13 de febrero de 2020 y que desde el pasado 18 de diciembre del mismo año, se encuentran consignadas a órdenes del Despacho las costas procesales en la cuenta del Banco Agrario.

Igualmente, se recibió memorial del apoderado judicial de la actora de fecha 26 de enero hogaño, en el que solicita el pago de las costas procesales, pues en conversaciones con la entidad demanda, se le informó que ya se había dado cumplimiento también al pago de las mismas.

De otro se recibió correo electrónico de fecha 26 de enero en el que la demandante señala:

“Buen día señores juzgado 6to laboral

Yo Silvia castañeda de la hoz cc 26691945

Por medio de la presente m dirijo a ustedes para presentar la liquidación de colpensiones y pedir una reliquidacion

Adjunto copia de la resolución

Gracias”



De lo anterior se desprende que en el presente proceso se encuentra pendiente efectuar la entrega de título judicial por concepto de costas procesales, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2020.

En consecuencia, se procedió con la revisión del portal del Banco Agrario, encontrándose que en efecto fue depositado a órdenes de este Despacho el título judicial No. **416010004455032** del 16 de diciembre de 2020, por valor de **\$4.968.696** correspondientes a las costas del proceso ordinario.

Y al examinar el poder conferido al doctor Omar Jesús Martínez Mendoza, el cual milita a folio 1 del expediente digitalizado, se observa que tiene la facultad expresa para recibir, conforme lo exige el inciso 4 del artículo 77 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual señala:

“ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. (...)

(...)

*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco **recibir**, **allanarse**, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*

Así las cosas, el Despacho ordenará la entrega del título judicial a favor del apoderado de la demandante, doctor **OMAR JESÚS MARTÍNEZ MENDOZA** y declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

De otro lado, respecto a la solicitud elevada por la demandante, señora SILVIA CASTAÑEDA DE LA HOZ, la cual además no resulta clara para el Despacho, se tiene que el artículo 33 del C.P.T Y S.S, señala:

“ARTICULO 33. INTERVENCION DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO. *Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación”.*

En el presente caso se observa que la demandante, no tiene la calidad de abogada, por lo tanto, no se encuentra legitimada para actuar en nombre propio, y por tal razón, el Juzgado se abstendrá de tramitar la solicitud radicada.



En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la entrega del título judicial No. **416010004455032** del 16 de diciembre de 2020, por valor de **\$4.968.696** correspondientes a las costas del proceso ordinario, a favor del apoderado de la demandante, doctor **OMAR JESÚS MARTÍNEZ MENDOZA**, por concepto de costas.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

TERCERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud radicada por la demandante, por lo expuesto

CUARTO: Una vez cumplida la orden contenida en el numeral primero de la presente providencia, por secretaria archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ
JUEZ

